

LEY 26417

Trabajo y Previsión Social. Jubilaciones y pensiones. Sistema integrado. Movilidad de las prestaciones previsionales. Aprobación. Ámbito de aplicación. Cálculo. Vigencia

SUMARIO: Se promulga, mediante el decreto 1694/2008, la ley que establece la movilidad de las prestaciones previsionales. Entre los puntos relevantes mencionamos:

- * El régimen alcanza a todos los jubilados y pensionados del régimen de reparto -L. 24241 o de leyes anteriores sustituidas en 1994 por dicha ley-; para los beneficiarios de capitalización, se aplicará sobre los componentes del haber a cargo del Estado.
- * Están incluidos los beneficiarios de regímenes provinciales transferidos al sistema nacional; no están alcanzados los docentes y científicos, ya que existen regímenes especiales que prevén una movilidad en función de los salarios propios de cada gremio -L. 24016, art. 4 y L. 22929, art. 7-.

- * Se establece la posibilidad de fijar semestralmente un mecanismo de aumento en los haberes jubilatorios tomando como base la evolución de los recursos tributarios de la ANSeS y la evolución del índice general de salarios publicados por el INDEC o la variación del índice RIPTE -Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables- publicadas por la Secretaría de Seguridad Social, la que resulta mayor.
- * La ley prevé una movilidad hacia adelante sin contemplar retroactividades.
- * Incremento del haber mensual de la PBU a \$ 326.

- * El régimen entrará en vigencia por primera vez en marzo de 2009.

JURISDICCIÓN:	Nacional
ORGANISMO:	Poder Legislativo
FECHA:	15/10/2008
BOL. OFICIAL:	16/10/2008
VIGENCIA DESDE:	16/10/2008

[Análisis de la norma](#)

[Anexos](#)

[siguiente](#)

Sancionada: 1/10/2008

Promulgada: 15/10/2008

MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES DEL RÉGIMEN PREVISIONAL PÚBLICO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1 - A partir de la vigencia(1) de la presente ley, todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la [ley 24241](#), de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación se ajustarán conforme lo establecido en el [artículo 32 de la ley 24241](#) y sus modificatorias.

Los beneficios otorgados en virtud de la [ley 24241](#) y sus modificatorias, o en las condiciones enunciadas en el párrafo anterior, que se encontraran amparados por disposiciones especiales de reajuste dispuestos por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, se ajustarán a lo establecido en el [artículo 32 de la ley 24241](#) y sus modificatorias, a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de la manda judicial por los períodos anteriores a la vigencia de la presente ley(2).

Art. 2 - A fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que se refiere el [artículo 24, inciso a\) de la ley 24241](#) y sus modificatorias, para aquellas que se devenguen a partir de la vigencia de la presente ley, se aplicará el índice combinado previsto en el [artículo 32](#) de la mencionada ley. La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social establecerá el modo de aplicación del citado índice.

Art. 3 - Las rentas de referencia que se establecen en el artículo 8 de la ley 24241 y sus modificatorias se ajustarán conforme la evolución del índice previsto en el [artículo 32](#) de la mencionada ley, con la periodicidad que establezca el Poder Ejecutivo Nacional(3).

Art. 4- Sustitúyese el [artículo 20 de la ley 24241](#) y sus modificatorias, por el siguiente(4):

"Art. 20 - El monto del haber mensual de la Prestación Básica Universal se establece en la suma de pesos trescientos veintiséis (\$ 326)".

Art. 5- Derógase el [artículo 21 de la ley 24241](#) y sus modificatorias.

Art. 6- Sustitúyese el [artículo 32 de la ley 24241](#) y sus modificatorias, por el siguiente(5):

"Art. 32 - Movilidad de las prestaciones.

Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del [artículo 17 de la ley 24241](#) y sus modificatorias, serán móviles.

El índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula que se aprueba en el Anexo de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario".

Art. 7 - Cuando el haber real del beneficio previsional resulte inferior al haber mínimo garantizado, la diferencia se liquidará como complemento, a fin de que, de la sumatoria de todos los componentes resulte un haber no inferior a aquél.

Art. 8 - El haber mínimo garantizado(7) por el [artículo 125 de la ley 24241](#) y sus modificatorias se ajustará en función de la movilidad prevista en el [artículo 32](#) de la mencionada ley.

Art. 9 - El haber máximo(8) se ajustará conforme la evolución del índice previsto en el [artículo 32 de la ley 24241](#) y sus modificatorias.

Art. 10 - Establécese que la base imponible máxima prevista en el primer párrafo del [artículo 9 de la ley 24241](#) y sus modificatorias, se ajustará conforme la evolución del índice previsto en el [artículo 32](#) de la mencionada ley.

CAPÍTULO II

Disposiciones complementarias

Art. 11 - Sustitúyese el [artículo 35 de la ley 24241](#) y sus modificatorias, por el siguiente:

"Art. 35 - Las prestaciones previstas en el artículo 17 de la ley 24241 y sus modificatorias serán abonadas en forma coordinada con el haber de la jubilación ordinaria o con alguna de las prestaciones del artículo 27 otorgadas a través del Régimen de Capitalización. Las normas reglamentarias instrumentarán los mecanismos a fin de procurar la inmediatez y simultaneidad de los pagos respectivos".

Art. 12 - Sustitúyese el [inciso a\) del artículo 24 de la ley 24241](#) y sus modificatorias, por el siguiente:

"a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anterior a la

cesación del servicio. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

Facúltase a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a dictar las normas reglamentarias que establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio".

Art. **13** - Sustitúyense todas las referencias al Módulo Previsional (MOPRE) existentes en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las que quedarán reemplazadas por una determinada proporción del haber mínimo garantizado a que se refiere el [artículo 125 de la ley 24241](#) y sus modificatorias, según el caso que se trate(3).

La reglamentación dispondrá la autoridad de aplicación responsable para determinar la equivalencia entre el valor del Módulo Previsional (MOPRE), y el del haber mínimo garantizado a la fecha de vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III

Disposiciones transitorias

Art. **14** - Las sumas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se liquidaran en concepto de suplemento por movilidad, creado por el [decreto 1199/2004](#) y por los incrementos otorgados por el [decreto 764/2006](#), por el [artículo 45 de la ley 26198](#) y por los [decretos 1346/2007](#) y [279/2008](#), pasarán a integrar la Prestación Básica Universal en la medida necesaria para alcanzar el valor mencionado en el [artículo 4](#) y el remanente la Prestación Compensatoria y la Prestación Adicional por Permanencia, proporcionalmente y según corresponda(6).

Art. **15** - El primer ajuste en base a lo establecido en el [artículo 32](#) y concordantes de la ley 24241 y sus modificatorias se aplicará el 1 de marzo de 2009.

Art. **16** - La reglamentación establecerá las fechas a partir de las cuales comenzarán a regir las distintas normas incluidas en la presente ley(1).

Art. **17** - De forma.

TEXTO S/LEY 26417 - BO: 16/10/2008

FUENTE: L. 26417

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 16/10/2008

Aplicación: desde el 1 de marzo de 2009 de acuerdo con lo establecido por el [art. 1 de la R. \(SSS\) 6/2009](#) (BO: 3/3/2009)

ANEXO

[Anexo I](#) Cálculo de la movilidad

ANEXO

CÁLCULO DE LA MOVILIDAD

donde:

- * "m" es la movilidad del período, la misma es una función definida por tramos;
- * "a" es el tramo de la función de movilidad previo a la aplicación del límite;
- * "RT" es la variación de los recursos tributarios por beneficio (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la Administración Nacional de la Seguridad Social) elaborado por el organismo, el mismo comparará semestres idénticos de años consecutivos;
- * "w" es la variación del índice general de salarios publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o la variación del índice RIPTE -Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables-, publicado por la Secretaría de Seguridad Social, la que resulte mayor. En ambos casos se compararán semestres consecutivos;
- * "b" es el tramo de la función de movilidad que opera como eventual límite;
- * "r" es la variación de los recursos totales por beneficio de la Administración Nacional de la Seguridad Social (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la Administración Nacional de la Seguridad Social). El mismo compara períodos de doce (12) meses consecutivos;

El ajuste de los haberes se realizará semestralmente, aplicándose el valor de "m" para los haberes que se devenguen en los meses de marzo y setiembre. Para establecer la movilidad se utilizará el valor de "m" calculado conforme el siguiente detalle: enero-junio para el ajuste de setiembre del mismo año y julio-diciembre para el ajuste a aplicar en marzo del año siguiente.

Decreto 1694/2008

Promúlgase la ley 26417.

Buenos Aires, 15/10/2008

Por tanto:

Téngase por ley de la nación 26417 cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.